MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley Nº 9541

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 Sustitúyense los artículos 1º, 3º, 4º, 12 y 16 de la Ley Nº 8345, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º: La Defensoría de las Personas con Discapacidad es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional. Ejerce las funciones establecidas por la ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, actuando en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza.

Los recursos para atender los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley provendrán de las partidas asignadas por las leyes de presupuesto provincial, donaciones o subsidios efectuados por entidades públicas o privadas y del producido de la venta de publicaciones que sobre temas de su competencia elabore.”

“Artículo 3º: La Defensoría estará a cargo de un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, en los términos del artículo 83 de la Constitución Provincial.

Para postular el cargo de Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, se requiere la presentación de una carpeta de antecedentes, que tendrá el carácter de declaración jurada y que contendrá, entre otros requisitos que determine la reglamentación, lo siguiente:

a. Datos personales.
b. Domicilio en la Provincia de Mendoza.
c. Antecedentes laborales, académicos y de formación.”

“Artículo 4º - El candidato propuesto por el Poder Ejecutivo deberá surgir de una terna seleccionada por el Ministerio de Salud y Deportes, la que resultará de un procedimiento que establecerá la reglamentación.

A los fines de la conformación de la terna, las Organizaciones de Sociedad Civil que representen a las personas con discapacidad, podrán postular ante el Ministerio, siempre que cuenten con personería jurídica vigente.”

“Artículo 12: En caso de remoción, muerte o renuncia del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo deberá iniciar en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.”

Artículo 16: Una vez designado el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad se procederá a la designación del Defensor o Defensora Adjunta de las Personas con Discapacidad, que se hará por el mismo procedimiento y por el mismo periodo que el Defensor o Defensora de

las Personas con Discapacidad. Su postulación surgirá de una terna propuesta por el Ministerio de Salud y Deportes, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

ART. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/06/2024	32124